

CONTESTACIÓN AL DISCURSO DE INGRESO EN LA REAL ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA DE DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA.

Recibimos hoy en esta Corporación a un jurista doblemente vital, partiendo de las diversas acepciones de la Real Academia Española. Vital, porque es persona dotada de gran energía o impulso para actuar o vivir, pero también por ser, en el panorama del Derecho español de nuestros días, un profesional reconocido, de suma importancia o trascendencia. Cualidades de las que hoy –y espero que durante largos años- se beneficia esta Academia con su incorporación.

Tras su actual condición de Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (desde 2011) hay una dilatada carrera de servidor público integral e íntegro. Como muchos recordarán, fue Director General de Universidades e Investigación del Principado de Asturias (1997-1999), período en el que durante un tiempo coincidí con él en un convulso Consejo Social de la Universidad de Oviedo; Vicegerente de esta institución y Letrado-Jefe de los Servicios Jurídicos de la Universidad de Salamanca. También ha sido profesor asociado de Derecho Administrativo y de Derecho Comunitario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Sin olvidar que es Técnico de Administración General en excedencia; Técnico Superior de Universidades, igualmente en excedencia y que, antes de su actual destino, fue, durante una década, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 en Oviedo (2000-2010).

Aunque, el primer trabajo de este ovetense, nacido en 1962, fue, como recuerda invitándonos a la sonrisa, madrugador y escasamente retribuido: monaguillo, de los 13 a los 16 años, nada menos que en San Julián de los Prados, templo premonitorio para una vocación de administrativista por la colisión, hoy tan de actualidad, entre el demanio viario y el patrimonio cultural. En Santullano hubo de asistir como acólito a infinidad de misas, bautizos, bodas y funerales y confiesa que, quizá su capacidad de evasión mental, muy útil en la profesión judicial, proviene de aquel trienio de adolescencia. Y no es mal sitio para dejar perdida la mirada, un lugar con las pinturas murales más antiguas y bellas de nuestro medievo.

Por entonces, era escolar en el Colegio Loyola de los Padres Escolapios, donde cursó sus estudios desde los 4 a los 17 años, evidenciando ya su talento e inquietudes multidireccionales: actuaba en el grupo de teatro interpretando varios personajes a la vez (y haciendo simultáneamente de presentador); invitado a formar parte del coro, según dice, por su voz canora, aunque, en lo que sin duda es una mácula para el colegio, fue expulsado en la primera sesión por suplir calidad con cantidad y, por sus extraordinarias dotes deportivas y rítmicas, que aún conserva, llamado a participar en el Campeonato de Asturias de carrera de campo a través, donde pudo comprobar las malas artes y el escaso fair play de algunos competidores (como todo en la vida), pese a lo cual, dejó el pabellón escolapio bien alto. Aquellos años le sugerirían, más tarde, la elaboración y publicación de un libro en formato digital (Bubok, 2013), significativamente titulado: *Memorias escolapias de un alumno inquieto (1967-1980)*.

Aficionado desde muy joven al ajedrez, formó parte del equipo del Grupo Cultural de Oviedo y aunque no obtuvo éxitos destacados en competición, sí exhibió sus dotes precoces de publicista, ya que el diario *La Nueva España* acogió durante un

tiempo problemas concernientes a este deporte mental concebidos por José Ramón Chaves, como si de un veterano maestro se tratara. Y, como se ha anticipado, fue gimnasta de alta competición en modalidad acrobática de paralelas, potro, saltos o anillas, donde llegó a obtener numerosas medallas regionales e, incluso, en 1978 compitió en el Campeonato Nacional de Gimnasia acrobática en Vitoria, con la curiosa singularidad de ser el único aspirante a tan noble disciplina con gafas de miope, discretamente atadas –la austeridad de los tiempos- para no caerse en las evoluciones.

De adolescente y ya de brillante estudiante universitario en la Facultad de Derecho de Oviedo, era habitual de la Librería Anticuaria de Valdés en la calle Marqués de Gastañaga, junto al Campillín, donde gastaba lo que podía y pasaba las horas escrutando aquel pasado conservado en papel amarillento, que compaginaba con los manuales, más modernos, de las disciplinas jurídicas exigidas en una Licenciatura en la que ya mostró una extraordinaria disposición hacia el Derecho Público, debiendo reseñar, entre otras, sus matrículas de honor en los dos cursos de Derecho Administrativo.

Y llegadas las merecidas vacaciones, el nuevo académico guarda un grato recuerdo de sus veranos en Llanes, que dice haber vivido al estilo “Verano Azul”, con mucha playa, sidra y buenos amigos, siendo, aún lejos de la judicatura, testigo de excepción de un urbanismo desde hace muchos años desafortunado por no decir desaforado.

Como se ha apuntado, terminados sus estudios –incluyendo más tarde un Máster de Urbanismo al que se ha referido en su disertación-, inicia un periplo opositor brillante que le lleva a obtener las plazas funcionariales ya reseñadas y los destinos igualmente referidos. Junto con su gran amigo y compañero de éxitos y persecuciones inicuas, el hoy síndico Antonio Arias Rodríguez, se ocupó durante cuatro años, de la publicación semanal de artículos de actualidad en la Sección Normas y Tributos del Diario Económico *Expansión*. Y junto con el citado Arias obtuvo en 1997 el Premio nacional de Trabajos sobre Auditoría Pública con un trabajo titulado “La doble cara del fraude administrativo”.

Reputado publicista, es autor de numerosos trabajos sobre Derecho universitario –en el que es un consumado especialista- y sobre Derecho Administrativo en general, pudiendo citarse, entre otros, los siguientes libros: *La Universidad pública española: configuración actual y régimen jurídico de su profesorado* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1991); *Derecho autonómico asturiano* (Seprisa, 1992); *Organización y gestión de las Universidades públicas* (PPU, 1994); *Los Derechos de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas* (Trea, 1999); *La Universidad pública al derecho y al revés* (Ed. Evergráficas S.L., 2002); *La prueba contencioso-administrativa: Análisis dogmático y jurisprudencial* (Ed. Universitas, 2007) o *Control de Oposiciones y Concursos en la Jurisprudencia* (Reus, 2009).

Cuenta también en su haber con más de cincuenta artículos doctrinales en revistas especializadas y obras colectivas y ha impartido numerosas conferencias y ponencias en Cursos y Jornadas organizados por Administraciones y empresas, particularmente para Escuelas de Administración Pública y Escuelas de Práctica Jurídica (Galicia, Asturias, Castilla y León y País Vasco) así como para el Consejo General del Poder Judicial.

Pero su apasionada vena literaria y creativa no se agota, por fortuna para quienes le admiramos, en el campo, no pocas veces áspero, del Derecho público. Como curiosidad, hace dos años promovió y presidió el I Premio Internacional de Relatos cortos de humor sobre la Administración Pública “Sonrisa de Quevedo” con masiva participación (casi 1800 originales provenientes de todo el mundo) y con entrega del premio en el actual Hostal de San Marcos de León, donde don Francisco sufrió injusto encierro de 1639 a 1643 y donde, por cierto, 220 años más tarde, Clarín haría, en los jesuitas, algo similar a lo que José Ramón Chaves llevó a cabo en los escolapios ovetenses.

Entre sus publicaciones ajurídicas debe recordarse que escribió en 1999 el *Gran Libro del Desamor: de las parejas, rupturas y supervivencias*, que le llevaría a frecuentar los medios de comunicación hablando, como él mismo sintetiza, de las cosas del querer.

Su experiencia profesional, también ha inspirado obras como *Sonrisas ante el Poder Público* (Círculo Rojo, 2011); *La Universidad en píldoras* (Everest, 2012) o, junto a Juan Manuel del Valle Pascual, *Abogados al borde de un ataque de ética* (Thomson Reuters-Aanzadi, 2014).

Y, en fin, quién no le conoce y reconoce admirativamente como creador y responsable del brillante blog www.contencioso.es, que obtuvo el Premio mejor Blog Jurídico 2010.

Sin olvidarse de otro, también muy visitado y elogiado, ajeno a las cuitas jurídicas pero no a la reflexión y al ensayo sobre lo cotidiano, bautizado como *Vivo y Coleando* (vivoycoleando.com).

Hoy, en su entrada en esta corporación, José Ramón Chaves nos ha regalado un brillantísimo –e ingenioso- discurso acerca de las *Versiones y perversiones de los criterios de imposición de costas en lo contencioso-administrativo*; cuestión, como indica el título, nada pacífica pese a la buena voluntad del legislador de 2011 y en la que jueces, abogados y justiciables desearían moverse con seguridad jurídica y precisión cuantitativa. Por ello las reflexiones del nuevo académico, públicas en la Web de la Real Academia desde hoy mismo, por su utilidad añadida no dejan de constituir un motivo de agradecimiento y una evidencia de la función social y divulgativa de esta entidad en la que hoy se integra.

Comenzó recordando el Magistrado Chaves cómo hasta fines del siglo pasado el régimen de imposición de costas procesales bifurcaba los caminos de la jurisdicción civil y de la contencioso-administrativa, pues mientras la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que originariamente no fijó reglas generales al respecto¹, tras la reforma

¹ El criterio del vencimiento, presente en Las Partidas (Ley 8ª, Título 22, Partida 3ª), al igual que otras previsiones del código Alfonsino al respecto, se entendieron abrogadas por la publicación del Código Civil (STS de 11 de febrero de 1930, entre otras). El artículo 1168 de este Código dispuso que “los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Pero dicha LEC de 1881, al igual que su predecesora de 5 de octubre de 1855, no contenía una regulación general del régimen de imposición de costas, entendiéndose que –a salvo previsiones para asuntos específicos- correspondía exclusivamente al órgano judicial, a su prudente arbitrio, la fijación de las mismas y la apreciación de temeridad o mala fe, sin que esta facultad discrecional pudiera cuestionarse en recurso de casación SSTS de 18 de febrero de 1930, 13 de abril de 1931 o 17 de octubre de 1932, entre otras muchas).

operada por la Ley de 6 de Agosto de 1984, estableció la regla general de imposición de costas al vencido salvo “circunstancias excepcionales”², diversamente, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 había fijado un criterio diverso y consistente en la no imposición de costas al vencido salvo “mala fe o temeridad”. Expresión heredera de la “notoria temeridad” del artículo 93 de la Ley Santamaría de Paredes de 13 de septiembre de 1888³ y que, tras la Ley 29/1998, de 13 de Julio (art. 139.1) y su reforma operada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, se ha mantenido para los supuestos de estimación o desestimación parcial.

La primitiva redacción del artículo 139 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para evitar que la sentencia favorable comportase costes procesales mayores que el derecho ganado, introdujo un factor corrector, como ha recordado el nuevo académico, al precisar que se impondrían las costas al vencido si se “perdiese la finalidad legítima del recurso”.

Pero, tras la reforma de octubre de 2011 y tanto en primera como en única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas *todas* sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba *serias dudas de hecho o de derecho*. Nuevo concepto jurídico indeterminado que se ha introducido en este “cambio brusco”, en terminología de MARTÍN REBOLLO, para quien es problemático que la Ley no concrete nada más al respecto y hasta podría darse, dice, que el recurso se hubiera presentado precisamente porque hay dudas y “si son serias es algo difícilmente apreciable en términos generales y al margen de los casos concretos”⁴.

² Artículo 523: “En los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

Si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponde a los Abogados, Peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a aranceles una cantidad total que no exceda, por cada una de las partes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, de la tercera parte de la cuantía del proceso; a estos solos efectos las pretensiones inestimables se valorarán en un millón de pesetas. Esta limitación no regirá cuando el Juez declare la temeridad del litigante condenado en costas”.

³ Precepto en el que ya se decía que “las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en (...) la Ley de Enjuiciamiento Civil” (artículos 421 y siguientes), promulgada siete años antes. Aunque se exceptuaban “las correspondientes a la Administración: 100 pesetas en incidentes o en una apelación; 250 cuando la demanda se declare inadmisibles y 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante o recurrente”. La referencia legal a la temeridad en esta norma contencioso-administrativa, es un hito en el derecho positivo, aunque sin duda está influido por la jurisprudencia civil. Como recuerda, entre otros, Joaquim BETRIU MONCLÚS (“Las costas procesales en los procedimientos de familia”, Comunicació a les XVIIenes Jornades de Dret Català a Tossa, 2012), “sobre la temeridad, el Tribunal Supremo, de antiguo, en repetidas Sentencias, citamos las de 16 y 27 de Junio de 1.865, 31 de Diciembre de 1.869, 18 de Abril de 1.872, 13 de Mayo de 1.873, 10, de Marzo de 1.881, 15 de Junio de 1.883, entre otras muchísimas, formuló el criterio jurisprudencial sobre su concurrencia, a tenor de las disposiciones y previsiones de la Ley 8ª, Título 22 de la Partida 3ª, y por el Título 19, Libro 11 de la Novísima Recopilación, imponiendo las costas a los que promueven pleitos maliciosamente y sin derecho, porque molestan sin razón a sus contrarios, ocasionándoles grandes costas y gastos...”

⁴ Luis MARTÍN REBOLLO, *Leyes Administrativas*, 20ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pág. 1681, en nota.

En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso⁵, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No obstante, juiciosa es la advertencia de José Ramón Chaves de que, a diferencia del ámbito civil, donde las partes litigantes suelen ser particulares y las costas procesales pueden constituir un freno o estímulo a la hora de litigar, la fuerza disuasoria de la condena en costas en el mundo administrativo para las autoridades predispuestas a no dar el brazo a torcer, es irrelevante porque será la Administración quien con cargo a sus presupuestos afrontará una eventual imposición de las costas, a salvo y a la larga, alambicados procedimientos de responsabilidad con ejercicio de acciones de repetición que, además, procesalmente, aunque no materialmente, son cosas bien distintas, pese a la histórica remisión al artículo 1902 del Código Civil.

Nuestro nuevo compañero ha colocado en la misma balanza, de un lado, la STC 147/1989, de 21 de septiembre de 1989⁶ (en línea con la STC 134/1990, de 15 de julio) que consideró compatible el criterio del vencimiento con la tutela judicial efectiva “que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas”, contemplando pues el régimen de las costas encuadrado en el artículo 24.1 CE y, de otra parte, la STC 190/1993, de 14 de junio⁷ que declaró que no puede ser objeto de recurso de amparo la corrección o no de la decisión sobre imposición de costas pues “la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la *legalidad ordinaria* y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función”.

De ese cotejo, deduce don José Ramon Chaves, que “la cuestión de las condenas en costas se convierte en el bastardo de los pronunciamientos en los fallos judiciales, pues pese a que resuelve extremos litigiosos sustanciales y además de incidir en la tutela judicial efectiva, salvo vías indirectas, quedan extramuros y huérfanos del amparo ante el Tribunal Constitucional, lo que propiciará la consolidación de criterios divergentes según los distintos órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo”.

Y aquí inicia el nuevo corporativo una nueva vía especulativa. Chaves García, a la par que analiza los conceptos indeterminados que se suceden en las distintas soluciones legales al tema de la imposición de costas y aporta exégesis racionales de cara, sobre todo, a las situaciones transitorias, abre la puerta a la discusión sobre cuestiones basales del Derecho público y de la propia separación de poderes. Tal es el caso de la reglamentación gubernativa de aspectos concernientes al marco en el que se desarrolla la actividad judicial e, inversamente, de los límites paranormativos de los acuerdos e instrucciones de órganos, que aun siendo gubernativos, inciden sobre terceros; es decir, disciplinan también la acción del justiciable.

Señala el recipiendario que “aunque pudiera plantearse la reticencia a que el ejecutivo reglamente el proceso judicial llamado a enjuiciar su actuación, precisaremos que en relación al art.139 LJCA, referido a una vertiente accesoria del procedimiento

⁵ Este “totalmente” tiene un precedente en la Ley de 1888, como se ha señalado al final de la nota anterior.

⁶ Ponente De los Mozos.

⁷ Ponente Gimeno Sendra.

como es la relativa a las costas procesales, podría ser útil un mínimo desarrollo que afinase criterios de imposición o cuantías bajo pautas de homogeneidad y seguridad jurídica” y con respeto a principios nucleares como los de proporcionalidad e igualdad.

No es pacífico, en efecto, deslindar qué puede quedar al margen de la reserva de ley *estatal* implícita que el artículo 149.1.6º impone a la materia procesal al utilizar el término *legislación*; ni escrutar otro concepto indeterminado –presente en la LOPJ, por ejemplo en su artículo 560- cual es el de condiciones o aspectos accesorios; ni saber, siquiera, a ciencia cierta, qué incide real y no forzosamente en los derechos de terceros.

Recordemos cómo la excelente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, pese a prever en sus transitorias algunas habilitaciones al Gobierno, renunciaba a la remisión y desarrollo reglamentario con una visión judicialista que daba la última palada de tierra al viejo sistema armónico de la época canovista y, por descontado, a la reglamentación de las leyes de 2 de abril y 6 de julio de 1845⁸:

“Y como esta Jurisdicción no es más que una especie de la genérica función jurisdiccional y la naturaleza de tales procesos no difiere esencialmente de los demás procesos de conocimiento, la Ley se limita a recoger las especialidades que uno y otros ofrecen remitiéndose en lo demás a las leyes orgánicas y procesales comunes.

Estas razones aconsejan, también, *prescindir de toda disposición reglamentaria*, pues, carece de razón de ser un Reglamento como el de la vieja Ley de lo contencioso que en su mayor parte no es más que una innecesaria transcripción de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

En la actualidad, no obstante, el reglamento administrativo no está, ciertamente, vedado para ciertos desarrollos ni en la LJCA ni en la LEC vigentes. En tal sentido, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil es idéntica a la también Adicional Segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al referirse a la actualización de cuantías, al facultar al Gobierno, mediante Real Decreto, a poner al día las mismas cada cinco años (quedando, por tanto, la materia deslegalizada), previo informe del Consejo General del Poder Judicial y dictamen del Consejo de Estado⁹.

No obstante, la LEC, con precedentes muy distintos, no cuenta con una previsión general de desarrollo reglamentario, como sí figura en la LJCA¹⁰, cuya Disposición Final Segunda, al referirse al desarrollo de la Ley, “autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias...”

⁸ Hasta de cinco fundamentales Reales Decretos de desarrollo nos da cuenta Juan Ramón FERNÁNDEZ TORRES en su *Historia legal de la jurisdicción contencioso-administrativa (1845-1998)*. Madrid, Iustel, 2007.

⁹ Esta deslegalización de las cuantías se encontraba, igualmente, en la Adicional Quinta de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

¹⁰ Ya la Ley de 13 de septiembre de 1888 fue reglamentada por Real Decreto de 29 de diciembre de 1890, sin contar la importante reforma finalmente materializada, como era formalmente propio del momento, por Real Decreto de 22 de junio de 1894.

Aunque, es cierto, La LEC sí prevé otros desarrollos reglamentarios concretos, aunque no un apoderamiento reglamentario general del Ejecutivo y tal es el caso contemplado en la Adicional Cuarta, a propósito de las tasas por la obtención de copias de documentos e instrumentos.

Chaves García, como hemos visto, no desdeña, por pragmatismo, el acudir a la precisión aclaratoria de una disposición general ante las situaciones transitorias generadas por el cambio legal de criterio sobre la imposición de costas. La cuestión de la vigencia del criterio del vencimiento en lo contencioso-administrativo reviste, nos ha reiterado, notable interés puesto que estructuralmente existen ante Juzgados y Salas bolsas de pleitos en fase de tramitación, que se iniciaron antes de la publicación de la Ley 37/2011, de 10 de octubre y que serán fallados con posterioridad a la entrada en vigor de ésta (el 31 de octubre de 2011)

En esa línea, el Anteproyecto de Ley de Eficiencia en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (del que poco se sabe desde el Informe explicativo de marzo de 2013), apuntaba, a juicio del nuevo académico, en una dirección correcta pues contemplaba la existencia de unas tablas y la fijación de honorarios de abogado y derechos de procurador al margen de los pactos de los clientes, atribuyéndose al Gobierno, en la Disposición adicional 1ª, la facultad de fijar, mediante Real Decreto, la cuantía de las costas procesales en lo que se refiere a los gastos de asistencia letrada y representación procesal de la parte vencedora, entendiendo que se trata de una compensación a tanto alzado, cuya cuantía ha de determinarse de forma objetiva, desde la seguridad que ofrece una norma, y “con total independencia de los pactos que alcancen los abogados y procuradores con sus clientes, sujetos a la libre competencia”.

Pero también llama la atención del nuevo académico que, ente las dudas y diferencias interpretativas, algunas Salas de lo Contencioso-Administrativo y Juntas de Jueces estén adoptando "acuerdos" (supuestamente gubernativos y no jurisdiccionales¹¹) “para aclarar las cuantías de limitaciones de costas según los incidentes o recursos y así ofrecer seguridad jurídica a clientes y letrados”.

Se habla de ofrecer seguridad, con acuerdos de un cierto trasfondo normativo, ante la indeterminación del legislador y, en su caso, la inacción del reglamentador, a clientes y letrados para que los segundos defiendan mejor y más igualitariamente los derechos de los primeros. Y aquí hay que traer a colación la venerable Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, cuyos artículos 3º y 4º, con una redacción más desdibujada en su homónima de 1985, a la vez que imponía a los Jueces y Tribunales no ejercer más funciones que las de juzgar y ejecutar lo juzgado y las que esta ley u otras les señalen expresamente”, ordenaba en *consecuencia*, que “no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes...” Norma que, sin duda, se inspiró de algún modo en la célebre ley revolucionaria francesa de 16-24 de agosto de 1790.

Es cierto que entre las funciones gubernativas de los órganos de la justicia está la coordinación, también de criterios, aunque siempre hay una frágil frontera con la unificación de doctrina que es función inequívocamente jurisdiccional. Pero debemos

¹¹ Al respecto puede consultarse mi libro *Derecho Administrativo y Poder Judicial*, Tecnos, Madrid, 1996.

recordar cómo, incluso el nuevo artículo 560.16º LOPJ, en redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, ha limitado drásticamente la conflictiva *potestad reglamentaria* de los antiguos artículos 107.9 y 110), añadiendo una importante coletilla que entronca con el mejor espíritu de la legislación de 1870:

“...En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo”.

Y con más motivo, las de las Salas de Gobierno, Juntas de Jueces u otros órganos colegiados, oficiales u officiosos del Poder Judicial.

Aunque, inversamente, ante un desarrollo reglamentario, por previsto que esté en la LEC o en la LJCA, que, en materia de costas plantee dudas a cualquier órgano judicial en relación con los principios y previsiones contenidos en normas superiores, también está el escudo del artículo 6 LOPJ, prácticamente invariado desde 1870¹²: Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.

En suma –y termino- que el nuevo académico nos ha obsequiado con un discurso sobre un tema de crucial importancia no sólo en estrados, sino en el epicentro del debate sobre los cometidos de cada Poder del Estado; sobre sus conflictos y sobre la escasa detección y corrección de las carencias de las reformas emprendidas. Del alejamiento, en suma, de lo que realmente incide, personal y patrimonialmente, en el ciudadano de la calle.

A alertarnos de estas situaciones y a ofrecer opinión y respuesta colegiada a las mismas, nos ayudará eficazmente –como ha probado desde sus monografías hasta su blog estelar- José Ramón Chaves García, con la sabiduría, el dinamismo, el escepticismo crítico y el refinado sentido del humor de los que ha hecho gala en su magnífico discurso de ingreso.

Bienvenido, pues; muchas gracias a todos los presentes y se levanta la sesión.

Leopoldo Tolivar Alas

¹² En aquella Ley, art. 7º.1º. El art. 6º limitaba la potestad reglamentaria del Gobierno: “Las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones, nunca alcanzarán a derogar ni a modificar la organización de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes”.